

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1872.—*Mejía*.—C. . .

NUMERO 7138.

Diciembre 27 de 1872.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Sobre redencion de capitales procedentes de herencias trasversales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El ciudadano defensor fiscal ha emitido el informe siguiente:

“En cumplimiento de lo que esa secretaría se sirvió acordar, tengo la honra de emitir mi juicio sobre si es ó no aplicable el decreto de 14 del presente al caso en que habiéndose concedido la respectiva licencia para reconocer la pension de herencias trasversales, con anterioridad al referido decreto, no se haya otorgado aún la escritura correspondiente; y al en que sin haberse concedido la expresada licencia, fué liquidada dicha pension, tambien con anterioridad al referido decreto.

Acerca del primer caso, me parece inconouso que se debe tener por otorgada la escritura; pues habiéndose contraído por parte del interesado la obligacion de reconocer el impuesto de que se trata y de tal modo perfecta, que los réditos se han de computar desde el dia en que se permitió el reconocimiento, y no desde que se otorgue la escritura, la falta de ésta no puede ser un motivo sólido para que no se aproveche el así obligado de las ventajas del tan repetido decreto.

De otra manera deberá examinarse el caso.

Es de ley que se satisfaga la pension de herencias trasversales, ó inmediatamente, ó reconociéndose su importe; y no habiendo razon para estrechar al causante á lo primero y si para suponer que adoptaria la segunda, por serle más provechoso; es conforme á la lógica y aun al sentido comun, que se considere la pension, en tal hipótesis, como si se hubiera solicitado su reconocimiento; y tambien como si se hubiera permitido, en virtud de que no hay derecho para que se negase; y por lo mismo, en este caso, como en el anterior, se ha de tener por otorgada la escritura; procediéndose en ambos á su otorgamiento, así para que se asegure el interes del erario, como para que sea fácil la enajenacion del crédito, llegada la vez.

Si la cuestion, en sus dos partes, se ha de resolver del modo expuesto, solo resta saberse lo que se haya de pagar en numerario, al redimirse los adeudos de que me ocupo.

Hace cinco años que sirvo la defensoría fiscal, y durante ellos, nunca se ha permitido que se reconozca la pension indefinidamente; y en consecuencia, no puede tener lugar el 40 por ciento en numerario, establecido en la última disposicion sobre la materia.

Quedan, consiguientemente, el 60 y el 75 por ciento. Esta cantidad que se designa para las escrituras de plazo cumplido, podrá exigirse, indudablemente, si ha espirado el término que se pidió en la solicitud, ó el que concediera el supremo gobierno, ó el que designa la suprema disposicion de 18 de Julio próximo pasado, que es el de cinco años, siempre que no se prevenga otro en el acuerdo respectivo; mas como estoy seguro de que no hay un solo caso como este, no es posible tampoco el en que se halla de pagar el 75 por ciento en numerario; deduciéndose necesariamente: que la pension de herencias

trasversales, en los casos referidos, deberá satisfacerse á razon del 60 por ciento en numerario, ya en vista del plazo concedido por el supremo gobierno, ya en atencion al que prescribe la citada orden de 18 de Julio.

Persuadido de mi pequeñez, mucho desconfío de mi opinion; pero la inteligencia del ciudadano ministro se dignará enmendarla, si es que no mereciere desecharse del todo.”

Y habiendo acordado el C. presidente de la República de conformidad con el parecer inserto, lo comunico á vd. para que sirva de regla general y como base para la redencion de los capitales de que se trata.

Independencia y libertad. México, 27 de Diciembre de 1872.—*Mejía*.—C. tesoro general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1872.—*José V. Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7139.

Diciembre 28 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—Sobre observancia de la ley de 28 de Noviembre de 1867 en las municipalidades foráneas del Distrito federal y en el territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 14 de este mes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

En las municipalidades foráneas del Distrito federal regirá desde el 1º de Enero de 1873, y en las de la Baja California desde la publicacion de este decreto, la ley de 28 de Noviembre de 1867, en cuanto sea aplicable á las respectivas poblacio-

nes, cobrándose la cuarta parte de las cuotas correspondientes que señala dicha ley. No se cobrarán en cada caso las fracciones de centavo que resulten en la suma total de un cobro, y que no tengan representacion respectiva de la moneda corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.”

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. . .

NUMERO 7140.

Enero 9 de 1873.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Declara que los capitales que se reconocen á los Ayuntamientos del Distrito, no están comprendidos en el Decreto de 14 de Diciembre último.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que, los capitales que se reconocen á los ayuntamientos del Distrito Federal y están afectos á la instruccion pública dependiente de ellos, no deben comprenderse en las prevenciones del decreto de 14 del mes próximo pasado que dispone la redencion de capitales que pertenecieron al extinguido fondo del mismo ramo; y en consecuencia, no deben redimirse los de que se trata, pertenecientes á los referidos ayuntamientos.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio relativo número 1 fecha de ayer, advirtiéndole que ya se mandó publicar la pre-

sente disposicion para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1873.—*José V. Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7141.

Enero 10 de 1873.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Declara que los capitales cedidos á la Compañía Lancasteriana no están comprendidos en el decreto de 14 de Diciembre próximo pasado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de si son redimibles con arreglo á la ley de 14 del mes próximo pasado, los capitales pertenecientes á la Compañía Lancasteriana, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. que los capitales cedidos por el gobierno á favor de la repetida Compañía Lancasteriana, no están comprendidos en la citada ley por no pertenecer ya al supremo gobierno.

Independencia y libertad. México, Enero 10 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Enero 10 de 1873.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

NUMERO 7142.

Enero 15 de 1873.—*Ministerio de Gobernacion*.—Se reproduce la circular de 17 de Noviembre de 1871, sobre loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 3ª.—Con fecha 17 de Noviembre de 1871, se circuló por esta secretaría la siguiente disposicion:

"El C. presidente de la República se ha servido dictar, con esta fecha, el acuerdo siguiente:

Dirijase circular á los interventores de loterías, previniéndoles que bajo su más estricta responsabilidad, no permitan que sus respectivos concesionarios pongan en circulacion los billetes de un sorteo, sin que previamente se les presente la constancia de estar cubierto el importe del 15 por ciento del penúltimo sorteo celebrado.

Se excluyen de esta determinacion las loterías que celebran sus sorteos diariamente, y para las que se dictará la disposicion que corresponda.

Lo comunico á vd. para sus efectos."

Lo repito á vd. para que por su parte dé el más exacto cumplimiento á lo prevenido en la inserta circular.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7143.

Enero 19 de 1873.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—Sobre carga y descarga de buques.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Por acuerdo del ciudadano presidente manifiesto á vd. que siendo frecuentes las quejas de ese comercio, sobre perjuicios que se le originan por la demora en la descarga y despacho de buques mercantiles, tiene á bien dicho superior magistrado disponer que siempre que haya en bahía embarcaciones con efectos, y el tiempo de nortes lo permita, la descarga y despacho se practique en todas las horas disponibles del dia, desde la salida á la puesta del sol, sin preferencia, sino por el turno que les toque conforme á su arribo, debiendo permanecer todos los empleados en la oficina con tal objeto, y con excepcion de las horas que designará como muy necesarias para los alimentos; y que solo cuando no haya buques ó despacho, porque los nortes lo im-

NUMERO 7145.

Enero 30 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre internacion de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose manifestado al gobierno que los traficantes de efectos en pequeña escala en los puertos, sufren perjuicios y demoras por tener que cumplir con el deber que les impone el artículo 84 del arancel vigente, acudiendo en cada caso de venta para fuera del lugar, al importador en solicitud de la procedencia de sus efectos; el ciudadano presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios y demoras de que se trata, ha tenido á bien ordenar lo siguiente, que dice:

"1º Los pedimentos para la internacion de mercancías, cuyo valor no exceda de cien pesos, se extenderán en papel de cinco centavos, ó se pondrán estampillas del mismo valor cuando se declare vigente la ley del timbre.

2º Los comerciantes al menudeo en los puertos, al hacer compras á los importadores, pueden proveerse de la constancia de procedencia de los efectos sobre que contraten para presentarla en la aduana, á fin de que haciendo ésta desde luego anotacion en la cuenta abierta ya á cada mercancía, se lleve además, en el mismo documento, el pormenor de las que se internen con relacion á dicha constancia hasta agotarse; bajo el concepto de que ese documento una vez presentado en la aduana, no saldrá de ella."

Lo digo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

pidan, dichos empleados permanecerán en sus labores las horas de reglamento, pues habiéndolos deben estar todas las horas extraordinarias indispensables para que el servicio público, el del comercio y el particular de los individuos no se perjudique ni sufra demora.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

NUMERO 7144.

Enero 27 de 1873.—*Decreto del Gobierno*.—Se cierra el Puerto de San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose sustraído de la obediencia del gobierno el distrito de Tepic, en cuyo territorio se halla el puerto de San Blas, y conforme á lo prevenido en el art. 4º del arancel de 1º de Enero de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Está cerrado el puerto de San Blas al comercio exterior y al de escala y cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1873.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7146.

Febrero 4 de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se adiciona el art. 16 del Arancel de 1° de Enero de 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El C. presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo III de la ley de 12 de Diciembre último, ha tenido á bien ordenar se adicione el artículo 16 del arancel de 1° de Enero de 1872, declarando estar exentas de derechos á su importación, las viguetas de fierro para techos siempre que no pueda hacerse uso de ellas por separado, á juicio de los administradores, para otros objetos en que se emplea el fierro.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1873.—J. V. Baz, oficial mayor

NUMERO 7147.

Febrero 4 de 1873.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre varias franquicias en favor de los vapores-correos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el ciudadano presidente de la República que los vapores-correos de las costas nacionales y los extranjeros tengan toda la protección que merece el importante servicio á que están destinados, se ha servido acordar las siguientes disposiciones:

1ª Que se recuerde el estricto cumplimiento del art. 22, cap. II del reglamento de aduanas marítimas.

2ª Que se concede á los vapores-correos, cualesquiera que sea su nacionalidad, permiso para descargar tan luego como estén fondeados, y salvas las medidas sanitarias, sin exigirles previamente

la presentación de las dos copias en castellano de su manifiesto, si el consignatario se compromete á entregar dichas copias dentro de doce horas contadas desde la entrada del vapor.

3ª Que se autorice la apertura del registro de salida cuando lo solicite el consignatario, sin esperar la completa descarga, y que desde luego sean despachados los permisos de embarque, permitiéndose cargar en los botes los efectos y frutos nacionales que sean libres de derechos; pero los botes no podrán atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el comandante del contrasguardo al concluir la descarga, pues lo que se desea es simplificar y activar las operaciones, y de ninguna manera apoyar los abusos.

Lo comunico á vd. para su oportuno cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Es copia. México, Febrero 4 de 1873.—J. Valente Baz, oficial mayor.

NUMERO 7148.

Febrero 13 de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre remisiones de numerario dentro de los límites de la Zona libre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.

Habiéndose dado el caso de que se hayan hecho remisiones de numerario de un punto á otro dentro de la Zona libre, sin amparar las cantidades con los documentos aduanales respectivos, creyéndose que pueden caminar sin ese requisito á virtud del beneficio de dicha Zona; el presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga por punto general, que toda cantidad que camine de un punto á otro

NUMERO 7150.

Febrero 18 de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos que deben pagar los lienzos y tejidos de lino y de cáñamo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

“Dí cuenta al presidente con el oficio de vd. número 389, del 11 del actual, relativo á consultar las cuotas que deben aplicarse á los lienzos de lino y de cáñamo que menciona, y en vista de lo que esa aduana expone y de conformidad con lo mandado por la sección 1ª de esta secretaría, ha tenido á bien resolver por ahora y entretanto se resuelve definitivamente al tomarse en consideración los trabajos de la comisión nombrada para reformas del arancel, haciendo uso al efecto de la facultad dada al ejecutivo por el congreso y teniendo á la vista lo que sobre el particular se determinó en la circular de 16 de Julio de 1858, que en la fracción 105 de la tarifa del arancel no deben ser comprendidos mas que los lienzos y tejidos de cáñamo ordinarios, como cotense, cañamazo y otros semejantes, y que á los demás lienzos y tejidos de esa materia se les aplique segun les corresponda, las fracciones 106, 108 y 109 de la propia tarifa.

Dígolo á vd. en respuesta para los efectos correspondientes en esa aduana de su cargo; en la inteligencia de que ya hago á las demás la comunicación que corresponde, por medio de circular de esta propia fecha.”

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 18 de Febrero de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de....

de aquella línea sin los documentos que acrediten su procedencia y destino, caerá en la pena que señala la circular de 16 de Julio de 1871 para las que se conducen del interior á la frontera sin los mismos requisitos, bajo el concepto de que no servirá de excusa la circunstancia de haber pagado los derechos de exportación, bien en el lugar del interior de donde se hizo la remisión primitiva, ó bien en la aduana fronteriza de donde se despachen para cualquiera otro punto de la misma línea.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873.—Mejía.

NUMERO 7149.

Febrero 15 de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos de toneladas y de faro que deben pagar los buques nacionales que hagan el comercio de altura.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción III del artículo único del decreto de 12 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien acordar: que los buques nacionales que hagan el comercio de altura, queden sujetos al pago de derechos de toneladas y de faro que señala el arancel de aduanas marítimas vigente á los buques extranjeros, entretanto se resuelve en definitiva, con vista de los trabajos que presente la comisión nombrada para reformar dicho arancel.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

NUMERO 7151.

Febrero 21 de 1873.—Ministerio de Hacienda. Comunicacion dirigida á la Tesorería general, fijando un plazo para admitir subrogaciones para redimir capitales de instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que se conceda el término de quince dias para admitir subrogacion bajo las bases de la ley de 14 de Diciembre último por los capitales pertenecientes al extinguido fondo de instruccion pública que no han sido redimidos por los censatarios.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que las solicitudes de los interesados se presentarán á la seccion 3ª de esta secretaría para que dé cuenta con ellas.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—Mejía.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1873.—José Valente Baz, oficial mayor.

NUMERO 7152.

Febrero 21 de 1873.—Ministerio de Hacienda. —Comunicacion dirigida á la Tesorería general sobre redencion de capitales procedentes de herencias transversales.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Se ha impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd., número 221, fecha 5 de Enero último, en que consulta se resuelvan las dudas que tiene respecto de los adeudos por herencias transversales que se declaran comprendidas en el decreto de 14 de Diciembre anterior; y se ha servido acordar diga á vd. que en el caso se observen las siguientes prevencciones:

“1ª Los derechos de herencias transversales causados hasta el dia 14 del mes de Diciembre próximo pasado, son redimibles en los términos que él establece.

2ª Los herederos y legatarios formalizarán su redencion dentro de los treinta dias siguientes al en que el ciudadano defensor fiscal practique la liquidacion respectiva, y pasado ese tiempo, el gobierno dispondrá de esos capitales como lo estimare conveniente, y segun lo dispone el citado decreto.

3ª Los que redimieron esos capitales, ya sean herederos, legatarios ó subrogatarios para gozar de los derechos del fisco, otorgarán fianza á satisfaccion del tesorero general.

4ª Los derechos de herencias transversales causados del 15 de Diciembre referido en adelante, se rigen por lo dispuesto en la ley de 18 de Agosto de 1843, su reglamento y la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva.”

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—Mejía.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1873.—José Valente Baz, oficial mayor.

NUMERO 7153.

Febrero 27 de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre los derechos que deben pagar las bretañas de algodón.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.

Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Tampico lo que sigue:

“Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del curso dirigido á esta secretaría por los Sres. Cortazar y Ugarte, de ese comercio, en que piden que á las bretañas de algodón que impor-

NUMERO 7154.

Febrero 28 de 1873.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre peculado cometido por los subalternos de la renta del papel sellado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Las circulares de 16 de Abril, 21 de Junio de 1872 y 30 de Enero del presente año, prevenian que los delitos de peculado de los subalternos de la renta del papel sellado no debian conocerse por los tribunales de la Federacion, sino que deberian ventilarse en los juzgados del fuero comun.

Cierto es que segun la naturaleza especial de la renta del papel sellado, los subalternos de ella aparecen como empleados particulares del administrador principal; pero tambien lo es, que en el orden administrativo tienen todo el carácter de empleados federales, con los deberes que imponen las leyes y con las facultades y preeminencias que ellas les conceden; y por lo mismo, aparece como una inconsecuencia declarar, que en el caso de que éstos cometan un abuso, ya sea de autoridad ó de mala versacion de caudales, se les considere con el carácter particular que solo puede tenerse como accidental; puesto que el nombramiento no es mas que una delegacion á favor de los administradores principales, que ha hecho el ejecutivo para facilitar el servicio público, y cuya delegacion tiene para ellos el aumento de responsabilidad.

Por otra parte, este exceso de responsabilidad no parece justo que se deje sin los medios que tiene el mismo ejecutivo para hacerla efectiva; ni tampoco parece que simplemente por el carácter accidental del nombramiento, el empleado federal deje de serlo en los casos de responsabilidad, y que las leyes que se aplican á los empleados que tienen nombramiento directo, no sean aplicables á ellos simplemente por esta circunstancia.

taron por el vapor “Australian,” fondeado en ese puerto el 20 de Noviembre último, se les aplique la cuota de 9 centavos metro cuadrado, que determina la fraccion 40 de la tarifa del arancel vigente; y en vista del informe emitido por esa aduana con fecha 24 de Diciembre último, así como del parecer de la seccion de ajustes y el de la seccion 1ª de esta secretaría, á que se halla anexa, en que se manifiesta que esa aduana aplicó bien la cuota de 16 centavos al expresado género, considerándolo comprendido en la fraccion 42 de la propia tarifa é interpretando perfectamente bien el espíritu de la ley, la cual al imponer la cuota de 9 centavos á los lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueros de algodón, se quiso referir y se refirió á los comunes ó más ordinarios en su especie, como manta, madapolán, etc., y de ninguna manera á los relativamente finos, pues para éstos se estableció el derecho de 16 centavos en la fraccion número 42: el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien resolver de conformidad con el anterior parecer; siendo de advertir, en apoyo de ambas opiniones, lo manifestado por esa aduana en su informe, y es: que el género tiene más de treinta hilos en un cuadro de medio centimetro, y aunque esto no se requiere para los lienzos de algodón, sí demuestra que el de que se trata es más fino que los comunes.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.”

Lo transcribo á vd. para que por esa aduana se observe lo prevenido, entretanto se dan las reformas del arancel de que se ocupa ya una comision especial.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

Por estas consideraciones, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de ministros:

1º Que quede insubsistente lo mandado en órdenes de 16 de Abril, 31 de Junio de 1872 y 30 de Enero último, que determinaban que los negocios de las administraciones subalternas se ventilasen en los tribunales del fuero común.

2º En lo sucesivo, y mientras no se dispone otra cosa, los administradores principales de la renta del papel sellado pueden expedir los nombramientos de sus subalternos, sujetándose á las prevenciones legales para los empleados que manejan fondos de la Federación.

3º Quedan los administradores principales de la renta del papel sellado en la obligación de responder al erario por el manejo de sus subordinados.

4º La especialidad del nombramiento de los subalternos de la renta del papel sellado, no les quita el carácter de empleados federales, y por lo mismo quedan en un todo sujetos al régimen establecido por las leyes, con los deberes y preeminencias que á ellos se han determinado.

5º Los casos de peculado y los de responsabilidad son de la competencia de los tribunales federales en todas sus instancias, quienes con arreglo á sus atribuciones procederán según el caso, para garantizar los intereses fiscales.

6º El fallo judicial no exime al administrador principal de la obligación de reintegrar al erario las pérdidas que haya sufrido por el mal manejo de un subalterno.

7º En los casos excepcionales del orden administrativo, el gobierno se reserva la facultad de resolver según las circunstancias.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7155.

Marzo 1º de 1873.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre derechos que debe pagar la cebada para semilla.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En virtud de consulta dirigida á esta secretaría por la aduana marítima de la Paz, sobre si la cebada que se importa para semilla, está exenta de derechos conforme á la clasificación 49 del art. 16 del arancel vigente, y en vista del informe emitido por la sección primera de esta misma secretaría, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que tanto la cebada como el arroz, cacao, café, trigo, papa, cebolla, y en general todos los artículos de esta especie que tienen cuota fijada en la tarifa del arancel, deben pagar los derechos que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 1º de 1873.—*Mejía*.—C. administrador de la aduana marítima de. . . .

NUMERO 7156.

Marzo 10 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se abre al comercio de altura el Puerto de Maruata.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Maruata, en la ensenada del mismo nombre, en el

litoral del Estado de Michoacan, sobre el Océano Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Marzo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1873.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7157.

Marzo 15 de 1873.—Convenio celebrado entre el Ministerio de Fomento y la Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO Y LA COMPAÑIA LIMITADA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

Art. 1. La tarifa máxima perpétua de frutos nacionales destinados á la exportación para el extranjero se fija á razon de tres pesos por carga de 16 arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota según el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto desde la expedición de esta ley hasta la conclusión del muelle que ha de hacer la compañía, será de dos pesos por carga la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero. Quedan exceptuados de esta rebaja de fletes, la vainilla, el café, el tabaco, el cacao, la cochinilla, el añil, el algodón, el lino, las maderas finas y las de tinte, las cuales pagarán á razon de cuatro pesos por carga de México á Veracruz, y la parte proporcional de esta cuota desde los puntos intermedios hasta Veracruz.

Los frutos nacionales consignados á la exportación y que partan desde cualquier punto de la estación de Boca del Monte, pagarán además, seis centavos por carga.

Concluida la construcción del muelle,

en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fracción anterior que se despachen por el muelle de la compañía y no se descarguen en Veracruz.

A fin de que los efectos destinados á la exportación puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños de los efectos, podrán, dentro de cinco días contados desde la llegada de aquellos á Veracruz, avisar á la compañía que exportarán, pagando en el acto la diferencia del flete. La compañía tendrá el derecho de exigir á los interesados, que comprueben la exportación de los efectos nacionales, á cuyo fin se le presentará dentro del término de un mes contado desde el día de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportación conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificación, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía, de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

2. En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estación de San Marcos y viceversa, solo se considerará para el cobro de fletes y pasajeros la distancia kilométrica correspondiente á la que hay entre los dos puntos expresados por la carretera pública directa que existe entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó corporación el tramo de ferrocarril de San Marcos á Puebla.

3. La compañía no cargará más flete por kilómetro entre San Marcos y Puebla y viceversa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Marcos ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotación la línea férrea de Jalapa á San Marcos, las mer-